



EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

CONSIDERANDO:

- I.** Que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) fue emitida mediante Decreto Legislativo No. 534 de fecha 2 de diciembre de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 70 Tomo No. 371 del 8 de abril de 2011.
- II.** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) fue creado por mandato de la LAIP, por lo que, de conformidad con los Arts. 51 y 58 letras “a” y “j” del citado cuerpo normativo, es competencia del IAIP velar por la correcta interpretación y aplicación de la LAIP, así como emitir lineamientos para determinar de forma clara los mecanismos a través de los cuales los entes obligados deben publicar la información oficiosa y mantenerla a disposición de la población usuaria de forma permanente y actualizada.
- III.** Según lo establecido en el Art. 10 de la LAIP, los entes obligados deberán divulgar y actualizar la información pública oficiosa, de conformidad a los términos que expida el IAIP. En ese orden de ideas, se infiere que la uniformidad en los mecanismos de publicación de esta información de parte de los entes obligados propicia el mejor acceso a la información de los particulares.
- IV.** Que el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP) fue emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 136 de fecha 1 de septiembre de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 163 Tomo No. 392 de fecha 2 de septiembre de 2011. De conformidad con su Art. 11, los entes obligados actualizarán la información pública oficiosa de manera trimestral, de conformidad con los Lineamientos emitidos por el IAIP.
- V.** Que mediante Acuerdo de Pleno No. 2, asentado en el acta No. 2/2016 de fecha 11 de enero de 2016, el Pleno del IAIP acordó la aprobación los Lineamientos 1 y 2 para la Publicación de la Información oficiosa, en virtud de lo establecido en los artículos tres, letras “a”, “b”, “e” y “g”, diez, dieciocho y cuarenta y ocho letra “j” de la LAIP.
- VI.** Que este Instituto, ha recibido diversas sugerencias por parte de los Oficiales de Información de las entidades municipales y no municipales, las cuales fueron recibidas mediante grupos de trabajo que este Instituto tuvo a bien realizar, en el cual se identificaron diferentes disposiciones de los Lineamientos antes relacionados, los cuales requieren de una actualización para facilitar la correcta aplicación de la LAIP, en aras de operativizar lo mandatado de conformidad con la realidad actual de los entes obligados.
- VII.** Que este Instituto reconoce su calidad de ente garante en las materias reguladas en la LAIP, por ende buscará brindar apoyo en la comprensión y aplicación de este cuerpo normativo, adaptando los Lineamientos a otras normas legales



preexistentes que regulan el actuar de cada ente obligado y que a la vez se vincula con las obligaciones de transparencia activa.

POR TANTO, APRUEBA:

LINEAMIENTO 1 PARA LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN OFICIOSA

Principios

Artículo 1. El presente Lineamiento se regirán bajo los siguientes principios:

- 1. Legalidad:** los entes obligados al cumplimiento de la LAIP actuarán con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine.
- 2. Igualdad:** la información pública debe ser brindada y puesta a disposición de los particulares, sin discriminación alguna.
- 3. Proporcionalidad:** las actuaciones de los entes obligados que estén orientadas a la publicación de la información oficiosa deben ser aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos.
- 4. Seguridad jurídica:** se refiere a la creación de esquemas de publicación de información oficiosa que garanticen a los Oficiales de Información su desenvolvimiento con pleno conocimiento de las consecuencias de sus actos; y, por consiguiente, puedan desempeñarse con verdadera responsabilidad y libertad dentro de la legalidad, sin que su situación jurídica sea modificada o extinguida más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente.
- 5. Integridad:** la información pública debe ser completa, fidedigna y veraz.
- 6. Simplicidad / sencillez:** La información debe estar disponible en formatos accesibles a través de un sistema de búsqueda simple y eficaz.
- 7. Economía procesal:** La actividad administrativa que realizan los entes obligados en aras del procedimiento de recolección de la información que será colocada en el Portal, debe desarrollarse de manera que se incurra en el menor gasto posible, evitando la realización de trámites o la exigencia de requisitos innecesarios.
- 8. Veracidad:** relacionado a la actuación de la administración pública, que debe ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados.
- 9. Disponibilidad:** la información pública oficiosa debe estar al alcance de los particulares, sin que medie un requerimiento o solicitud de información.



Asimismo serán aplicables de manera complementaria los demás principios que rigen la materia de conformidad con la LAIP y Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-.

Definiciones

Artículo 2. El presente Lineamiento contiene las siguientes definiciones:

1. **Acta de inexistencia:** es aquel acto administrativo por medio del cual se deja constancia de la circunstancia o motivo que imposibilita la publicación de la información oficiosa, ya sea porque no se ha generado; por no constar en los archivos; o, por haberse destruido, debiendo hacer constar cualquier otra circunstancia o motivo excepcional.
2. **Acta de incompetencia:** es aquel acto administrativo por medio del cual se deja constancia que el ente obligado no cuenta con la información oficiosa; por no ser legalmente competentes para generarla.
3. **Notas aclaratorias:** es aquel acto administrativo por medio del cual se deja constancia de todas aquellas situaciones particulares que el oficial de información deba esclarecer o explicar, sobre la información que no ha sido y/o debe ser publicada en el Portal de Transparencia.
4. **Unidades Generadoras:** se refieren a las Unidades Administrativas que están contempladas en el Art. 2 del RELAIP; además se entenderán como las unidades, dentro de un órgano o ente obligado que poseen asignadas funciones, atribuciones y/o responsabilidades que le permitirán cumplir con los fines y objetivos para los que fue creada, y que en ejercicio de las mismas genera, posee y/o administra la información.

Portal de transparencia

Artículo 3. Las instituciones obligadas al cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública – en adelante LAIP – deberán publicar la información oficiosa que menciona la referida ley en formatos digitales a través de un Portal de Transparencia.

Las municipalidades que a la fecha de vigencia del presente lineamiento no cuenten con Portal de Transparencia propio, o que no posean los recursos necesarios para la creación de uno, o que en su defecto aquellos que teniéndolo no cumplan con los estándares que contempla la LAIP, deberán realizar la publicación de la información oficiosa que generan a través de la plataforma del Portal de Transparencia que administra el Instituto de Acceso a la Información Pública- en adelante el Instituto. La información oficiosa deberá estar clasificada en cada uno de los apartados que contenga la plataforma, de conformidad con lo establecido en los lineamientos para la publicación de información oficiosa emitidos por el Instituto. El Instituto podrá emitir disposiciones informáticas para el adecuado resguardo del historial de las actualizaciones que dicha plataforma refleje.



Se exceptúan de la obligación contemplada en el párrafo anterior, los Órganos del Estado, dependencias del Órgano Ejecutivo, Instituciones autónomas, y el Ministerio Público, quienes podrán utilizar portales de transparencia propio, garantizando que contengan todos los apartados que la ley prescribe. El Instituto verificará que la plataforma designada contenga todos los ítems requeridos.

Publicación de la información oficiosa

Artículo 4. Todos los entes obligados, independientemente de su presupuesto anual, estructura, volumen de información que generan o fecha de creación, a través del oficial de información con base a su obligación contenida en el artículo 50 letra a) de la LAIP, deberán publicar la información oficiosa que generan, administran o se encuentra en poder de dicha institución, por medios digitales a través del Portal de Transparencia, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

De forma excepcional, las municipalidades que posean un presupuesto menor a los dos millones de dólares de los Estados Unidos de América- incluyendo ingresos propios y fondos FODES-, y que justifiquen y acrediten de forma suficiente no contar con equipo y/o acceso a internet, podrán disponer de la información de manera física en sus Unidades de Acceso a la Información Pública- en adelante UAIP-. El Instituto, previa solicitud de la municipalidad o de oficio, analizará que se cumplan los supuestos anteriormente mencionados, autorizando la publicación de la información de manera física, conforme a lo establecido el art 18 LAIP.

En la medida de lo posible, se deberá hacer uso de los cuadros o tablas dinámicas que contenga el Portal de Transparencia, así como cualquier elemento que sea incorporado a la plataforma y que facilite el acceso a la información divulgada.

Información oficiosa sobre fondos o funciones públicas

Artículo 5. La información oficiosa producida en la ejecución de fondos públicos, administración de recursos públicos o funciones públicas de parte de las sociedades de economía mixta, los particulares- sean personas naturales o jurídicas-, así como bajo la figura de Unión de Personas, Asocios Público Privados o contratos similares, se publicará por medio del Portal de Transparencia del ente público al que corresponde su vigilancia o al que se vincule, los recursos públicos invertidos en la ejecución de dichas actividades.

En los casos en que se vinculen a varios entes públicos, la información deberá publicarse en el Portal de Transparencia del ente que proporcione el mayor aporte económico, mientras que el resto de instituciones relacionadas establecerán un enlace independiente que dirija al sitio donde se encuentra la información, haciendo referencia al origen de la misma.

Botón del portal

Artículo 6. En la página de inicio de los sitios web de los entes obligados se deberá establecer un botón denominado “Portal de Transparencia”, el cual deberá remitir a la plataforma en la cual se divulga la información oficiosa generada por la institución. Este



botón deberá ubicarse en un lugar fácilmente identificable en la parte superior de la página web. La ausencia de este botón se tomará como incumplimiento absoluto de la publicación de información oficiosa.

En los casos de mantenimiento o remodelación de los sitios web, se deberá colocar de manera temporal el botón del Portal de Transparencia para garantizar el acceso a la información oficiosa, permitiendo a los usuarios del portal el acceso a la plataforma y a su contenido.

Nombramiento del oficial de información

Artículo 7. Corresponde a los titulares de los entes obligados realizar el nombramiento del oficial de información, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos en el Art. 49 de la LAIP. La ausencia de nombramiento recaerá sobre el o los funcionarios competentes que posea la atribución por ley de realizar el nombramiento en la entidad, con independencia de la responsabilidad administrativa que pueda derivar del incumplimiento de dicha atribución. En caso de renuncia, permiso o licencia y cualquier otra situación que imposibilite la concurrencia de la persona nombrada como oficial de información, el titular deberá nombrar a un servidor público interino o suplente en los términos establecidos en el Art. 3 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública para que este brinde continuidad a las funciones que desempeña.

Los titulares, deberán establecer de forma clara y cierta el plazo para el cual se efectúan los nombramientos distintos a los de carácter permanente (interinos o ad honorem). Una vez haya concluido el plazo para el cual se efectuó el nombramiento en comento, los titulares de los entes obligados deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen el funcionamiento de las Unidades de Acceso a la Información Pública, incluyendo emitir los nombramientos correspondientes.

No podrá alegarse el incumplimiento de la publicación de la información oficiosa periódica bajo el argumento que el oficial de información tiene alguna situación temporal o permanente que no le permita desarrollar sus funciones, ya que el incumplimiento puede hacer incurrir en responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 de la LAIP.

Obligación de divulgación

Artículo 8. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 50 de la LAIP, el oficial de información es el responsable por recolectar la información oficiosa generada por la institución, sistematizarla y divulgarla en el portal de transparencia. Esta responsabilidad es indelegable debido a que emana de la ley, sin perjuicio que el oficial pueda asignar esta actividad a personal a su cargo dentro de la UAIP. Aunque se designen responsabilidades al personal de la UAIP esto no exime al oficial de su responsabilidad respecto del procedimiento. En este caso, el oficial deberá supervisar que las funciones del personal técnico sean acordes a lo dispuesto en la LAIP y que la información divulgada sea conforme lo requerido por la LAIP,



RELAIP y los lineamientos emitidos por el Instituto, así como el efectivo resguardo de la información reservada y confidencial emitida por el ente.

Respaldo de información oficiosa

Artículo 9. Los y las oficiales de información deberán elaborar un expediente administrativo por todas las gestiones realizadas con las unidades administrativas por los requerimientos para la actualización de la información, al ser parte de las series documentales que la UAIP debe producir.

La conformación del expediente y sus métodos de conservación deberán atender las disposiciones emitidas por la Unidad de Gestión Documental y Archivos- en adelante UGDA- de la institución. Como parte de la promoción del uso de tecnologías de la información, las instituciones podrán elaborar el expediente que indica el inciso anterior de forma electrónica, según las regulaciones que establezca la UGDA de la institución, en relación a lo establecido en los Arts. 6 y 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Participación de las unidades administrativas

Artículo 10. El oficial de información realizará los requerimientos de la información oficiosa a las unidades productoras en los períodos que establece la LAIP, RELAIP y el presente lineamiento. Los jefes o responsables de las unidades administrativas, deberán remitir la información que sea solicitada por el oficial en el período señalado y en los formatos requeridos. El incumplimiento a los requerimientos realizados podrá derivar en la responsabilidad administrativa que establece el Art. 76 de la LAIP.

El titular de la institución, a través de los medios que estime pertinentes, deberá asegurarse que las unidades administrativas atiendan el requerimiento del oficial de información para remitir la información oficiosa que genera, la cual deberá realizarse con la periodicidad indicada, así como la normativa que emita el Instituto al respecto.

Plazo de actualización de la información oficiosa

Artículo 11. Las instituciones obligadas deberán publicar la información oficiosa vigente de forma completa y deberán actualizarla como mínimo de manera trimestral. El trimestre para la publicación deberá contabilizarse de la siguiente forma:

- a) Trimestre I de enero-febrero-marzo:
- b) Trimestre II de abril-mayo-junio:
- c) Trimestre III de julio-agosto-septiembre:
- d) Trimestre IV de octubre-noviembre-diciembre:

El plazo para la actualización de cada trimestre será de la siguiente manera:



- a) Trimestre I de enero-febrero-marzo: los primeros veinte días hábiles del mes de abril.
- b) Trimestre II de abril-mayo-junio: los primeros veinte días hábiles del mes de julio.
- c) Trimestre III de julio-agosto-septiembre: los primeros veinte días hábiles del mes de octubre.
- d) Trimestre IV de octubre-noviembre-diciembre: los primeros veinte días hábiles del mes de enero.

La actualización trimestral no es aplicable a aquellos casos en los que la ley concede un plazo mayor para la actualización de la información.

Las instituciones obligadas deben hacer constar la fecha de la última actualización en los sitios o portales web en los que publican su información oficiosa, de tal forma que permita verificarse la última actualización de cada apartado o documento.

Se considerará una buena práctica la actualización mensual de la información oficiosa.

Versiones públicas

Artículo 12. La publicación de la información oficiosa que contengan datos confidenciales o clasificados como reservados, deberá realizarse de forma parcial a través de una versión pública, según lo establecido en el Art. 30 de la LAIP, en el cual se deberá relacionar la base legal para elaborar esta versión, así como la causal del Art. 19 o 24 de la LAIP que sea aplicable.

La elaboración de las versiones públicas de la información oficiosa corresponderá a la unidad generadora de la misma, de conformidad a lo establecido en el Art. 19 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública. Asimismo, deberá tomarse en cuenta las disposiciones emitidas por este Instituto al respecto para elaborar las respectivas versiones públicas.

Será obligación del oficial de información verificar que la información remitida por las unidades administrativas esté en versión pública y que la misma se haya elaborado correctamente. En caso que se pueda advertir que se puede acceder a la información reservada o confidencial que se ha pretendido restringir, ordenará a la unidad administrativa que subsane dicha situación, debiendo remitir a la brevedad para poder divulgarla en el Portal de Transparencia.

Cuando se trate de reserva parcial deberá consignarse además la referencia correspondiente en el índice de información reservada.



Información completa y formato

Artículo 13. La información divulgada deberá contener todos los elementos que son requeridos por la LAIP y los lineamientos emitidos por el IAIP, publicándose de forma clara y precisa, permitiendo su fácil identificación y acceso.

Toda la información generada por la institución, sin excepción, deberá divulgarse en formato seleccionable y/o editable, facilitando su posterior uso mediante la copia de datos de forma electrónica.

Para los efectos del presente artículo, las Unidades Administrativas deberán de remitir a las Unidades de Acceso a la Información la documentación e información en formato que permita su uso y procesamiento de manera oportuna y conforme a lo requerido, para su correspondiente publicación en el Portal de Transparencia Institucional o el medio que se disponga para tal fin. Se deberá de promover la utilización de formatos que permitan su selección o que habilite su uso.

Información histórica

Artículo 14. Se considerará una buena práctica que las instituciones conserven la información generada en los 5 años anteriores, según el Art. 71 de la LAIP, manteniéndola divulgada en el Portal de Transparencia, a la cual se podrá acceder por medio de enlaces en los apartados correspondientes. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que una vez publicada la información en el Portal de Transparencia, no podrá retirarse de la plataforma, salvo que el Instituto regule esta disposición.

En caso que el Comité Institucional de Selección y Eliminación de Documentos -CISED- del ente obligado disponga la eliminación de información oficiosa generada en años anteriores, previo a la eliminación de la misma, deberá verificarse que se encuentre publicada en el Portal de Transparencia. Si la información no se ha divulgado, se procederá a su publicación antes de proceder con la eliminación aprobada.

Los entes obligados podrán disponer de manera digital la información generada antes del 2015. Esto no es aplicable para aquellas instituciones que fueron creadas posterior a dicho año.

Otra información de interés

Artículo 15. En atención al principio de máxima publicidad, las instituciones podrán divulgar en el Portal de Transparencia información que sin ser considerada como oficiosa, el ente obligado decida su difusión, la cual deberá alojarse en un apartado denominado “otra información de interés”.

En ese sentido, podrá incluirse en este apartado:

- a) Aquella frecuentemente solicitada en el ejercicio del derecho de acceso a la información.



- b) Aquella que haya sido declarada como información pública por el Instituto así como por cualquier otra instancia judicial a nivel nacional.
- c) Aquella especialmente relevante y de utilidad para la población y que sea producida o esté en poder del ente obligado.

Los documentos colocados en este apartado del portal, deberán cumplir con el formato que exige la LAIP y el presente lineamiento, así como regulaciones que de manera posterior emita este Instituto.

Prohibiciones para el acceso a la información

Artículo 16. Las instituciones no podrán establecer condiciones o restricciones para el acceso a la información, bajo pena de incurrir en las infracciones que establece el Art. 76 de la LAIP. Queda prohibido el uso de cláusulas intimidatorias en la publicación o entrega de la información oficiosa, como advertencias sobre el uso inadecuado de la información o las consecuencias jurídicas por su divulgación.

Los costos de reproducción y la forma de entrega de la información oficiosa que se encuentre de manera física debe estar previamente establecido por cada ente obligado, sin que esto signifique un obstáculo para su acceso.

Formulario de solicitud de información

Artículo 17. El Portal de Transparencia deberá remitir al formulario autorizado por el Instituto para solicitar información al ente correspondiente. Se podrá utilizar formatos libres, siempre y cuando se incorporen todos los elementos requeridos por la LAIP y el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

El desarrollo de esta actividad estará sujeto a lo establecido en el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto en el 2020, o el documento que lo sustituya.

Índice de información reservada

Artículo 18. Las instituciones obligadas deberán establecer dentro del Portal de Transparencia, un enlace independiente que conduzca al índice de información reservada enviado al Instituto, además de las actualizaciones correspondientes.

Publicidad de costos de reproducción

Artículo 19. Las instituciones obligadas deberán establecer de forma clara y precisa, dentro del Portal de Transparencia, los costos de reproducción y certificación de documentos vigentes y autorizados para cada institución, además de un enlace que conduzca al acto administrativo, o documento oficial en el que se fijan.



Publicación de plantillas

Artículo 20. El IAIP publicará en su página web www.iaip.gob.sv, a modo ilustrativo, plantillas cuyo formato cumplirá con las instrucciones contenidas en el presente lineamiento.

Buenas prácticas

Artículo 21. Las buenas prácticas establecidas en este lineamiento no son obligatorias conforme a lo dispuesto en la LAIP, y por lo tanto su incumplimiento no será sancionado. Salvo las obligaciones que se encuentren derivadas directamente de la LAIP, y que su incumplimiento se encuentre regulado en el Título XIII, de las Infracciones y Sanciones.

Sin embargo, se reconoce que la finalidad de las buenas prácticas es establecer mejoras en los estándares de publicación de la información oficiosa y fomentar el acceso a la información pública por lo tanto se promoverá su cumplimiento y reconocimiento.

Disposiciones transitorias

Artículo 22. El Instituto faculta a la Unidad de Tecnologías de la Información para realizar coordinaciones con las UAIP de las municipalidades para realizar el traslado de la información contenida en los portales de transparencia propios hacia la plataforma que administra el Instituto, en atención a lo dispuesto en el Art. 3 del presente lineamiento.

El traslado de la información al portal de transparencia que administra el Instituto deberá realizarse en el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del presente Lineamiento. Durante este período, la Unidad de Tecnologías de la Información proporcionará asistencia técnica sobre el manejo de la plataforma del Portal de Transparencia.

Con respecto a la entrada en vigencia del nuevo período trimestral de actualización para la publicación de información oficiosa, habiéndose realizado la publicación del trimestre de agosto, septiembre y octubre del año 2022, quedarán únicamente pendientes de publicación los meses noviembre y diciembre de 2022, estableciéndose para dicha actualización los primeros veinte días hábiles del mes de enero de 2023. Lo anterior se realiza a efecto de dar cumplimiento a los nuevos períodos de actualización trimestral, los cuales iniciarán a partir del mes de enero del 2023.

Derogatoria

Artículo 23. Deróguese el LINEAMIENTO No. 1 PARA LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN OFICIOSA, emitido por este Instituto el 11 de enero del 2016, publicado en el Diario Oficial Número 50, Tomo N°410 del 11 de marzo del 2016.

Vigencia

Artículo 24. El presente lineamiento entrará en vigencia a partir de ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.



DADO EN EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA: San Salvador, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

RICARDO JOSÉ GÓMEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE



GERARDO JOSÉ GUERRERO LARÍN
COMISIONADO

ROXANA SORIANO ACEVEDO
COMISIONADA

DANIELLA HUEZO SANTOS
COMISIONADA

ANDRÉS GRÉGORI RODRÍGUEZ
COMISIONADO



Instituto de Acceso
a la Información
Pública